



2024-16

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARCIA GABRIELA BENAVIDES ARAGON y ANDRES EDUARDO BENAVIDES ARAGON
DEMANDADOS: IVONE ASTRID ARAGON RODRIGUEZ, CLARA INES BENAVIDES NIEVES, MANUEL EDUARDO BENAVIDES NIEVES, OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES y MIRIAM SOFIA MEJIA DE KORDES
RADICADO: 08001-31-53-008-2024-00016-00

Revisada la demanda, se observan las siguientes falencias, que deben ser subsanadas:

1. Se debe acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a los demandados. Tal como lo señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, porque se solicita que se declare la nulidad absoluta por simulación de dos contratos de compraventa, y la nulidad y la simulación son dos figuras jurídicas diferentes que se excluyen entre sí. Así mismo, la pretensión del numeral dos, consistente en que se declare la existencia de los contratos, es incompatible o excluyente con la pretensión primera que se refiere a la nulidad. Por lo cual se debe formular en debida forma las pretensiones, atendiendo lo dispuesto en el art. 88 ib.
3. En caso de dirigir sus pretensiones exclusivamente a que se declare la simulación de los contratos, deberá aportarse el poder conferido al abogado para promover dicho proceso, pues el aportado se confirió para promover demanda de nulidad. (art. 84. Num 1 ib)
4. En caso de dirigir las pretensiones exclusivamente a que se declare la simulación de los contratos, deberán aportar prueba del agotamiento de un intento de conciliación prejudicial, entre los demandante y los demandados en relación con esas pretensiones, (art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022.).



2024-16

Se debe aclarar el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, en cuanto al año en que se suscribió la escritura pública No. 2478, esto es, si fue en el año 1997 o 1977 (art. 82 num. 5 C.G.P.).

5. Se debe informar las direcciones físicas en donde los demandantes reciben notificaciones personales (art. 82 num. 10 C.G.P.).

6. Se debe informar las direcciones físicas en donde los demandados CLARA INES, MANUEL EDUARDO y OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES reciben notificaciones personales (art. 82 num. 10 C.G.P.).

7. En la demanda no se indica que las direcciones electrónicas de los demandados CLARA INES, MANUEL EDUARDO y OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES, IVONE ASTRID ARAGON RODRIGUEZ, y MIRIAM SOFIA MEJIA DE KORDES, son las que utilizan, ni se explica la forma como los demandantes las obtuvieron, ni se aportan evidencias al respecto, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

2

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ



2024-16

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91020901669fcc230d8ae8ddbf4282964ff2b01107f6140aa7711c3b0384cbe0**

Documento generado en 15/02/2024 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>